Año económico de 1897-98. Sábado 12 de Febrero Número 187



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscripción abierta en este Gobierno con destino al Colegio de Huérfanos de la Guerra, á que se refiere la circular publicada en el «Boletín oficial» de 4 del corriente.

	Pesetas
Suma anterior...	387'00
Ayuntamiento de Carballeda de Avia.........	50'00
Suma.........	437'00

Continúa abierta la suscripción en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 12 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Pedro Velandia en el doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, decretada por V. S. en 10 de Enero último, con fecha 27 del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Enero, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Pedro Lelandia en el doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, provincia de Logroño, decretada por el Gobernador en 10 de Enero.

El Alcalde participó al Gobernador en 31 de Diciembre de 1897 que había venido á tierra parte de la muralla de la fortaleza del Castillo, arruinando tres casas contiguas, causando la muerte á dos niños y lesiones á la madre; que el resto de la construcción que domina al pueblo amenaza arruinado igualmente, y que se ve perplejo para derribar la parte lesionada, por ignorar á que Autoridad ó Corporación pertenece aquella fortaleza.

En 1.º de Enero mandó el Gobernador al Arquitecto provincial que la reconociera, y requirió á las Autoridades militar y económica para que manifestasen si la fortaleza era del Estado ó del ramo de Guerra. El Gobernador militar, refiriéndose á su archivo, dijo que constaba la entrega á los Ayuntamientos de Haro y San Vicente de las fortalezas respectivas.

El Arquitecto informó que los deterioros de la segunda en el arca La Orieda y otras casas de la villa se deben al descuido en su conservación, de la que, con arreglo á la ley (artículos 72, 73, 136, 180 y 189), es responsable el Alcalde.

El Gobernador consideró que esto puede calificarse de falta grave, de las comprendidas en el art. 189 de la ley Municipal, y de imprudencia temeraria, calificada en el art. 181 del Código penal.

Del mismo parecer fué el Negociado en ese Ministerio, previo acuerdo de la Sección que ahora informa.

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á los Ayuntamientos el cuidado de los edificios municipales y todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, la policía urbana y rural, limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 73, que les confía la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 180, caso 3.º, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Considerando que se ha demostrado la negligencia del Alcalde de Sonsierra por el hecho producido y desgracias ocasionadas, descuidando cuanto se refiere á policía urbana, que le está encomendada, dejando de prevenir la desgracia, y además pudo incurrir en responsabilidad por haber permitido edificar, sin formación de expediente, en una propiedad del pueblo;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de D. Pedro Velandia, y pasarse los antecedentes al Tribunal que corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Logroño.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Santa Fe, decretada por V. S. en 13 de Enero último, con fecha 27 del mismo mes ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Santa Fe, decretada en 13 del mes que rige por el Gobernador de la provincia de Granada.

Fúndase dicha providencia en que del expediente instruído sobre responsabilidad de varios Concejales del referido Ayuntamiento con motivo de las informalidades de aquella administración municipal, resulta que habiéndose pagado 53.845 pesetas y 7 céntimos sin libramientos, por medio de recibos parciales, y reclamándose por las oficinas de Hacienda de la provincia las 83.189 pesetas y 89 céntimos que el Ayuntamiento debía, y cuya cantidad aparecía apagada, la Corporación declaró responsables al Concejal y ex Alcalde D. Fernando Carrillo y Albornoz; al primer Teniente de Alcalde D. Enrique Carrill y González; al segundo Teniente D. Juan Robles; al Regidor Síndico D. Eusebio Carrillo, y al Concejal D. Silverio Carrillo, por ser éstos los Concejales que autorizaron todas las actas de las sesiones celebradas por segunda convocatoria, y los que debían de responder del abandono de la administración de los intereses del Municipio; por todo lo cual la Comisión provincial propuso, y el Gobernador acordó, la suspensión de dichos cinco Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 22 del actual informa que puede confirmar la suspensión.

Vistos los artículos 180 al 191 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados justifican la providencia del Gobernador y pueden revestir caracteres de delito de malversación de caudales públicos;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón, Sr. Gobernador civil de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Eduardo Ramírez Ruiz en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Dólar, en esa provincia, decretada por V. S. en 31 de Diciembre último, con fecha 27 de Enero anterior ha emitido el siguiente dictamen:

«Exmo, Sr.: La Sección ha exami

nado el expediente relativo á la suspensión de D. Eduardo Ramírez Ruiz en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Dólar, decretada en 31 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Granada.

Fúndase dicha suspensión en que el referido Alcalde insistió en desobediencia, á pesar de haber sido multado, dejando de remitir al Juzgado de instrucción de Guadix la la relación de los expedientes instruídos contra D. José Góngora Molina para la exacción de las multas que le fueron impuestas por infracción de las Ordenanzas municipales.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 20 del mes que rige, propone que se confirme la mencionada providencia.

La Sección, teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 180 al 189 de la ley Municipal, y que los hechos en que la resolución del Gobernador se funda constituyen desobediencia grave y pueden revestir caracteres de delito, opina que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S, muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón, Sr. Gobernador civil de Granada.

(*Gaceta núm.* 40).

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Timbre.—*Anuncio*

El Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta capital, dice al Sr. Delegado con fecha 8 del actual lo siguiente:

«En cumplimiento á lo que dispone el art. 32 del Reglamento especial para la Inspección de la renta del Timbre, tengo el honor de participar á V. S. que con fecha 1.° de Febrero han cesado en el desempeño de sus cargos los Inspectores locales siguientes:

De la capital, D. Francisco Núñez; Allariz, D. Herminio Fernández; Bande, D. Augusto Fernández; Barco, D. Augusto Trincado; Carballino, D. José Lezón; Celanova, D. Manuel Fernández; Ginzo, D. Francisco Colmenero; Ribadavia, D. César Bautista; Trives, D. Antonino González; Verín, D. Manuel Rodríguez; Viana, D. Antonio Rodríguez.

Y con la misma fecha han sido nombrados:

De la capital, D. Alberto Blanco; Allariz, D. Adolfo G. Valcarce; Bande, D. Luis Martínez; Barco, D. Antonio P. Crespo; Carballino, don Eduardo G. Cervela; Celanova, don César Alvarez; Ginzo, D. Constantino Vidal; Ribadavia, D. Paulino Abraldes; Trives, D. Bonifacio Casanova; Verín, D. Eduardo Valdés, y Viana, D. Luis Quintáns.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público y á fin de que las autoridades locales presten á los mencionados funcionarios cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Orense 11 de Febrero de 1898.—El Administrador, P. O., Luis Figueroa.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Consumos.—*Circular*

De conformidad con lo que dispone el Reglamento de Consumos de 30 de Agosto último, los Ayuntamientos deben proceder en la segunda quincena del mes de Marzo de cada año á adoptar los medios para hacer efectivo el cupo del encabezamiento que por dicho impuesto tengan aceptado.

En cumplimiento, pues, de tan importante precepto, y á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia puedan empezar en las épocas fijadas por Instrucción la cobranza y recaudación del impuesto en el próximo ejercicio de 1898-99, sin que sufran retraso alguno ni aplazamiento, que redundan en perjuicio personal de los Alcaldes y Concejales, según determina el art. 313 del citado Reglamento, de los intereses municipales y también del Tesoro público, que hoy más que nunca necesita se verifiquen los ingresos con toda puntualidad en los plazos señalados; esta Administración de Hacienda no puede prescindir de recordar á los señores Alcaldes, aunque someramente, las principales reglas á que deben ajustarse los Ayuntamientos para llevar á cabo los trabajos de confección de los expedientes de medios hasta su terminación.

Para acordar y adoptar los medios de hacer efectivos los cupos que á continuación de esta circular se publican, se reunirá la Corporación municipal con la Junta especial constituida por los Vocales asociados á que se refiere el núm. 2.° artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y bajo la presidencia del Alcalde acordarán á pluralidad de votos la forma de realizar el cupo, eligiendo el medio ó medios á tenor de lo que previenen los artículos 247 y 248; cuidando de remitir á esta Administración certificación literal del acta de la sesión correspondiente en la segunda quincena del próximo Marzo, según dispone el 249; á cuya certificación acompañará el pliego de condiciones, siempre que el medio elegido fuese el de *arriendo á venta libre ó la exclusiva*, el cual redactará la Comisión de Hacienda, para que en su vista pueda esta Administración examinar sus cláusulas y corregir los defectos ú omisiones que contenga, á fin de evitar que al llevarse á cabo las subastas pudieran dar margen á su nulidad; y un estado presupuesto de la distribución del cupo y recargos por especies.

Administración municipal

Si este fuese el medio elegido, los señores Alcaldes se atemperarán á los trámites que establece el art. 250 del Reglamento y procedimientos que determina el capítulo 19 y sus concordantes para la Administración directa por la Hacienda.

Conciertos voluntarios con los gremios

Para celebrar estos conciertos, debe tenerse muy presente cuanto preceptúa el capítulo 24, remitiendo á esta dependencia, tan luego como se convenga el concierto gremial, el expediente respectivo, y una copia literal del mismo para su censura y aprobación, si procediese.

Conciertos gremiales obligatorios

Cuando en el término municipal concurren las circunstancias que determina el capítulo 27, estos conciertos son obligatorios si se adoptase el medio de repartimiento vecinal, y solo comprenderán los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos.

Sin embargo, y con sujeción á lo que dispone el art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, no será aplicable dicha obligación, si los Ayuntamientos justifican en debida forma ante esta Administracion, que sus respectivos municipios no son productores de vinos y aguardientes y que la mayoría de su población se halla diseminada, así como también la imposibilidad de hacer efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos.

Cuando los interesados en los *conciertos gremiales obligatorios* no cumplan con lo que previenen los artículos 252 y 253 del repetido Reglamento, después de haber sido invitados para verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que deban ejercer el cargo de representantes del gremio. Para hacer efectivo el impuesto por dicho medio, si los cosecheros y expendedores constituidos en gremios, no adoptase la Administración directa, lo verificará con sujeción á las bases que establece el art. 260.

Todas las operaciones relativas á los *conciertos gremiales* con los Ayuntamientos deben hallarse terminadas antes del dia 15 de Mayo próximo, á cuyo objeto los señores Alcaldes procurarán imprimir á estos expedientes el impulso necesario, á fin de conseguir que en dicha fecha se encuentren completamente ultimados con la respectiva aprobación en esta oficina.

Arriendos á venta libre

Los Ayuntamientos que adopten este medio fijarán su especial atención en los trámites que, con arregio al capítulo 25, deben seguir los expedientes de subasta, sujetándose extrictamente á las reglas que el mismo establece; debiendo advertirles anticipadamente que esta oficina no consentirá la menor omisión en su cumplimiento.

Servirá de tipo para la subasta, según el art. 263, el importe del cupo general aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y en la cantidad que corresponda al recargo municipal autorizado, y que se hará constar en el acta de la sesión que debe celebrar el Ayuntamiento y Comisión especial á que se refiere el 247. Se advierte que el 3 por 100 citado se impondrá solamente sobre el cupo del Tesoro.

Una vez adjudicado provisionalmente el remate, los Alcaldes remitirán dentro de tercero dia los expedientes de subasta á esta Administración, á los efectos que indica el 274, procurando que antes del 30 de Mayo sean elevados estos arriendos á escritura pública, á fin de evitarse las responsabilidades que en otro caso exije á los Ayuntamientos el 278 y que se determinan en los 227, 312 y siguientes del capítulo 28.

Arriendos municipales con venta exclusiva

En las poblaciones de menos de cinco mil habitantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con facultad de renta exclusiva al pormenor de los *líquidos, sal y carnes frescas y saladas*. Para obtener la concesión de estos arriendos, es indispensable que los Ayuntamientos, con las Juntas de Asociados, acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el artículo 248, remitiendo el Alcalde seguidamente á esta oficina certificación del acuerdo, á fin de autorizar, si procede, la expresada concesión: obtenida esta, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, sujetándose á las reglas que establece el 283. La cuantía de las fianzas, garantía para licitar y demás trámites y formalidades se ajustarán á lo dispuesto para los *arriendos á venta libre*.

En las subastas serán admitidas las proposiciones que señale el artículo 285, y si en la 1.ª y 2.ª no hubiera licitador, se procederá á lo que prescribe el 287.

Repartimiento vecinal

Para hacer efectivo el impuesto por este medio, los Ayuntamientos necesitan obtener autorización previa de esta Administración, á cuyo efecto precisan justificar haber intentado, sin éxito, todos los medios que van expresados en la parte que

les corresponda, según el censo de que consten sus respectivos distritos.

De conformidad con lo que previene la disposición 11, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y art. 7.° de la de 21 de Junio de 1889, estos repartimientos sólo podrán hacerse por el importe para los derechos del Tesoro y el recargo municipal de las especies, deduciendo el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes ó licores, á no ser que el Ayuntamiento acredite, en debida forma, hallarse comprendido su término municipal en las condiciones á que se refiere el párrafo 2.° del art. 256 y de que va hecho mención al ocuparnos de los *conciertos obligatorios*.

Con arreglo á lo preceptuado por el 294, las Juntas repartidoras se formarán por la Junta especial de que hace mención el 247, constituida con los vocales asociados de la Municipal á que se refiere el número 2, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1897, ya expresada: debiendo formar acto contínuo la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo muy presente para la confección cuanto previenen los artículos 295 y siguientes del capítulo 27 del Reglamento vigente del impuesto.

Terminada la sesión del juicio de agravios en la forma que dispone el 301, se remitirá á esta Administración, por duplicado, el expresado repartimiento, acompañando precisamente el acta original de la referida sesión con las diligencias de notificación hecha á los interesados de los acuerdos tomados en la misma y con un ejemplar del «Boletín oficial» que contenga el anuncio de publicación.

Estos repartimientos deben hallarse terminados en 1.° de Junio próximo á fin de evitarse las Juntas Repartidoras la responsabilidad que en caso contrario se les impone en el art. 306, la cual se verá precisada esta Administración á exigirles sin contemplación alguna.

Hecha la anterior exposición de las principales reglas á que deben ajustarse los Ayuntamientos para realizar en el próximo ejercicio la cobranza de este impuesto, espera confiada esta oficina de mi cargo en el celo de los Sres. Alcaldes que la secundarán con toda eficacia para conseguir que antes de 1.° de Julio se encuentren aprobados los expedientes de medios, arriendos y repartimientos de que queda hecho mérito, ajustándose, para conseguirlo, á los plazos que determina el Reglamento, única manera de evitar á esta dependencia la adopción de medidas correctivas, que está dispuesta á emplear, muy á pesar suyo, para castigar á los morosos que olvidando sus deberes se retrasen en el cumplimiento de tan importante servicio.

Orense Febrero de 9 1898.—El Administrador, Francisco Ruiz de Villa.

IMPUESTO DE CONSUMOS — AÑO ECONÓMICO DE 1898-99

Estado de los cupos de consumos, sal y alcoholes vigentes para los pueblos de esta prov. en el referido ejercicio.

PUEBLOS	Cupos para el Tesoro				2 p 100 recargo transitorio	Total general
	Consumos	Sal	Alcoholes	Total		
Avión	9.692	2.423	1.211'50	13.326'50	266'53	13.593'03
Acevedo	3.364	841	420'50	4.625'50	92'51	4.718'01
Allariz	26.434	4.557'50	2.278'75	33.270'25	665'40	33.935'65
Amoeiro	8.958	2.239'50	1.119'75	12.317'25	246'34	12.563'59
Arnoya	6.148	1.537	768'50	8.453'50	169'17	8.622'67
Baltar	5.962	1.490'50	745'25	8.197'75	163'95	8.361'70
Bande	9.747	2.866'50	1.433'25	14.046'75	280'93	14.327'68
Baños de Molgas	8.155	2.398'50	1.199'25	11.752'75	235'05	11.987'80
Barbadanes	7.412	1.853	926'50	10.191'50	203'83	10.395'33
Barco	18.430	3.177'50	1.588'75	23.196'25	463'92	33.660'17
Beade	3.354	838'50	419'25	4.611'75	92'23	4.703'98
Bearíz	3.912	1.150'50	575'25	5.637'75	112'75	5.750'50
Blancos	4.906	1.226'50	613'25	6.745'75	134'91	6.880'66
Boborás	14.420	3.605	1.802'50	19.827'50	396'55	20.224'05
Bola	7.920	1 980	990	10.890	217'80	11.107'80
Bollo	10.756	2.689	1.344'50	14.789'50	295'79	15.085'29
Calvos de Randín	7.186	1.796'50	898'25	9.880'75	197'61	10.078'36
Canedo	9.772	2.874	1.437	14.083	281'66	14.364'66
Carballeda de Avia	6.408	1.602	801	8.811	176'22	8.987'22
Carballeda de Valdeorras	8.052	2.013	1.006'50	11.071'50	221'44	11.292'94
Carballino	29.169	4 167	2.083'50	35.419'50	708'39	36.127'89
Cartelle	11.775	3.463	1.731'50	16.969'50	339'39	17.308'89
Castrelo de Miño	8.058	2.014'50	1.007'25	11.079'75	221'59	11.301'34
Castrelo del Valle	5.524	1.624'50	812'25	7.960'75	159'22	8.119'97
Castro Caldelas	10.514	2.628'50	1.314'25	14.456'75	289'13	14.745'88
Cea	13.832	3.458	1.729	19.019	380'38	19.399'38
Celanova	14.031	2.419	1.209'50	17.659'50	353'19	18.012'69
Cenlle	7.590	1.897'50	948'75	10 436'25	208'72	10.644'97
Coles	10.782	2.695'50	1.347'75	14.825'25	296'50	15.121'75
Cortegada	7.532	1.883	941'50	10.356'50	207'14	10.563'64
Cualedro	6.085	1.789'50	894'75	8.769'25	175'38	8.944'63
Chandreja	5.660	1.415	707'50	7.782'50	155'65	7.938'15
Entrimo	6.840	1.710	855	9.405	188'10	9.593'10
Esgos	6.304	1.576	788	8.668	173'36	8.841'36
Freas de Eiras	5.818	1.454'50	727'25	7.999'75	159'99	8.159'74
Cinzo	16.040	2.765'50	1.382'75	20.188'25	403'77	20.592'02
Gomesende	6.297	1.852	926	9.075	181'50	9.256'50
Gudiña	4.709	1.385	692'50	6.786'50	135'74	6.922'24
Irijo	13.058	3.264'50	1.632'25	17.954'75	359'09	18.313'84
Junquera de Ambía	7.482	1.870'50	935'25	10.287'75	205'75	10.493'50
Junquera de Espadañedo	3.834	958'50	479'25	5.271'75	105'43	5.377'18
Laroco	5.803	1.000'50	500'25	7.303'75	146'07	7.449'82
Laza	13.926	2.401	1.200'50	17.527'50	350'55	17.878'05
Leiro	7.198	2.570'50	1.285'25	11.053'75	221'07	11.274'82
Lobera	5.736	1.434	717	7.887	157'74	8.044'74
Lobios	8.212	2.053	1.026'50	11.291'50	225'83	11.517'33
Maceda	9.660	2.415	1.207'50	13.282'50	265'65	13.548'15
Manzaneda	5.723	1.683	841'50	8.247'50	164'95	8.412'45
Maside	13.082	3 270'50	1.635'25	17.987'75	359'75	18.347'50
Melón	6.236	1.559	779'50	8.574'50	171'49	8.745'99
Merca	9.584	2.396	1.198	13.178	263'56	13.441'56
Mezquita	5.998	1.499'50	749'75	8.247'25	164'94	8.412'19
Milmanda (Padrenda)	7.942	1.985'50	992'75	10.920'25	218'40	11.138'65
Montederramo	7.576	1.894	947	10.417	208'34	10.625'34
Monterrey	7.842	1.980'50	990'25	10.812'75	216'25	11.029
Moreiras	3.840	960	480	5.280	105'60	5.385'60
Muiños	8.530	2.132'50	1.066'25	11.728'75	234'58	11.963'33
Nogueira	15.342	3.835'50	1 917'75	21.095'25	421'90	21.517'15
Oimbra	5.172	1.293	646'50	7.111'50	142'24	7.253'74
Orense	125.516'65	7.084	14.168	146.768'65	2.935	149.704'02
Paderne	7 394	1.848'50	924'25	10 166'75	203'33	10.370'08
Parada	6.106	1.526'50	763'25	8.395'75	167'92	8.563'67
Pereiro	12.812	3.203	1.601'50	17.616'50	352'33	17.968'83
Peroja	10.500	3.353	1.676'50	15.529'50	310'59	15.840'09
Petín	5.870	1.467'50	733'75	8.071'25	161'42	8.232'67
Piñor	6.535	1.922	961	9.418	188'36	9.606'36
Porquera	5.750	1.437'50	718'75	7.906'25	158'13	8.064'38
Puebla de Trives	11.284	2.821	1.410'50	15.515'50	310'32	15.825'82
Puentedeva	2.938	734'50	367'25	4.039'75	80'79	4.120'54
Pungin	4.818	1.204'50	602'25	6.624'75	132'49	6.757'24
Quinteia	4.860	1.215	607'50	6.682'50	133'65	6 816'15
Rairiz	8.726	2.181'50	1.090'75	11.998'25	239'96	12.238'21
Rio	7.088	1.772	886	9.746	194'93	9.940'93
Riós	11.460	2.865	1.432'50	15.757'50	315'15	16 072'65
Ribadavia	16.905	2.415	1.207'50	20.527'50	410'56	20.938'06
Rua	8.060	1.389'50	694'75	10.144'25	202'88	10.347'13
Rubiana	14.753	2.107'50	1.053'75	17.914'25	358'28	18.272'53
San Amaro	6.610	1.652'50	826'25	9.088'75	181'78	9.270'53
Sandianes	4.738	1.184'50	592'25	6.514'75	130'29	6.645'04
Sarreaus	6 262	1.841'50	920'75	9.024'25	180'48	9.204'73
San Ciprián	6.606	1.651'50	825'75	9.083'25	181'66	9.264'91
Taboadela	4.713	1.386	693	6.792	135'84	6.927'84
Teijeira	4.194	1.048'50	524'25	5.766'75	115'34	5.882'09
Toén	6.357	1.869'50	934'75	9.161'25	183'22	9.344'47
Trasmiras	5.236	1.309	654'50	7.199'50	143'99	7.343'49
Vega	13.726	3 431'50	1.715'75	18.873'25	377'46	19.250'71
Verea	7.026	1.756'50	878'25	9.660'75	193'21	9.853 96
Verín	14.474	2.495'50	1.247'75	18.217'25	364'34	18.581'59
Viana	16.616	4.154	2 077	22.847	456'94	23.303'94
Villamarín	8.288	2.072	1 036	11.396	227'92	11.623'92
Villamartín	9.028	2.257	1.128'50	12.413'50	248'27	12.661'77
Villameá	5.254	1.313'50	656'75	7.224'25	144'48	7.368'73
Villanueva	3.784	946	473	5.203	104'06	5.307'06
Vilar de Barrio	6.318	1.579'50	789'75	8.687'25	173'74	8.860'99
Vilar de Santos	2.978	744'50	372'25	4 094'75	81'89	4.176'64
Villardevós	9.388	2.347	1.173'50	12.908'50	258'17	13 166'67
Villarino de Conso	4.730	1.182'50	591'25	6.503'75	130'07	6.633'82
TOTAL	947.025'65	202.583'50	111.917'75	1.261.526'90	25.230'52	1.286.757'42

Orense Febrero 9 de 1898.—El Administrador de Hacienda, Francisco Ruiz de Villa.

AYUNTAMIENTOS

Baños de Molgas

En el alistamiento de este municipio para el reemplazo del año actual, fueron comprendidos los mozos Pedro González Vila, Daniel Feijóo Fariñas, Manuel Cid Casas y Manuel Pan Cid, y toda vez que de las citaciones practicadas á los mismos, aparece que se hallan ausentes en ignorado paradero, se citan en forma para que concurran á las operaciones que han de tener lugar los dias 13 del corriente y el 6 de Marzo próximos, previniéndose que de no verificarlo, serán declarados prófugos y les parará el perjuicio consiguiente.

Baños de Molgas Febrero 7 de 1898.—El Alcalde, Juan Francisco Alonso.

JUZGADOS

Don Cárlos Lago Freire, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en pleito de mayor cuantía promovido por el Procurador Sanmartin Graña, en nombre del Excelentísimo Señor Don Benito María Hermida y Berea y otros, contra Don Nicasio Alvarez como marido de Doña Teresa Porrua, vecinos de Pazos Hermos, sobre reconocimiento de pago de renta, se embargaron á los demandados, tasaron y sacan á pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por cien las fincas siguientes:

Inmuebles — Pesetas

1.ª Una finca destinada á viñedo en su generalidad, con repiezos á pan llevar, hortaliza, legumbres y pies de frutales, todo regadío, en cuya parte inferior y parte de la misma, se hallan dos predios urbanos, uno de ellos de dos cuerpos, que poseen los ejecutados, y el otro de uno destinado á bodega; confina toda la finca por el Este con vallado de contención de viñas que llevan entre otros José María Giraldez, Doña Marcelina Mein, Manuel Vázquez, Juan Formigo y Ramón López, al Sur y Oeste con cauce que marcha circundando la partida al rio Avia, y por el Norte ó mas bien por el Noroeste con camino que del lugar de Pazos marcha á la orilla del río; dentro de estas demarcaciones y á la izquierda segun se entra por el camino de servidumbre, aparece un trozo de viña de Doña Marcelina Mein, vecina de Leiro, y los anteriormente dichos del lugar de Pazos; mide la finca una hectárea ochenta y ocho áreas, setenta y tres centiáreas: tasada en nueve mil nuevecientas noventa y cinco pesetas............ 9.995

2.º Un monte sito al término de Pazos Hermos, dividido por el cauce de que trata la partida anterior, con quien limita por el Norte, haciéndolo por el Sur y Oeste con Juan Formigo: mide diecisiete áreas setenta y dos centiáreas: tasado en ciento noventa y una pesetas.................... 191

Pesa sobre estas fincas el gravámen de ocho moyos y olla y media de vino de renta que satisfacen anualmente al Excelentísimo Señor Don Benito Maria Hermida y demás demandantes, por cuya razón el perito hace la dedución de dos mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos como capital de la renta anteriormente dicha, viniendo á quedar un residuo líquido de siete mil setecientas treinta pesetas veinticinco céntimos... 7.730'25

Pesan además de esta pensión y como garantía á los demandantes de otra renta en diferente punto, el gravámen de ocho moyos de vino blanco, con más una peseta y cincuenta céntimos en dinero á otro dominio

A instancia del Procurador Graña, se ha dictado providencia mandando se anuncie por segunda vez la subasta de expresados bienes, con la rebaja del veinticinco por cien, señalándose para que tenga lugar el dia veintiocho del corriente á las diez de su mañana, anunciándose por medio de este edicto á fin de que puedan concurrir las personas que quieran hacer posturas, que le serán admitidas siempre que cubran las formalidades de ley, advirtiendo la carencia de títulos y que su habilitación será de cuenta de los rematantes.

Y para que tenga lugar la publicación de este en el «Boletin oficial» de la provincia, libro el presente en Ribadavia á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Cárlos Lago Freire.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Don Castor Salgado Prada, Secretario del Juzgado municipal del Bollo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito ha recaido la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa del Bollo á 8 de Febrero de 1898: el Sr. Juez municipal D. José Martínez Rodríguez, en el juicio verbal civil solicitado por José Carracedo Rodríguez, casado, propietario, mayor de edad, vecino de Espino, distrito de la Vega, contra Victorino Vázquez Rodríguez y Pedro Antonio Casares, casados, labradores, vecinos de Fornelos, en este distrito, sobre reclamación de cantidad y seguido en rebeldía.—Fallo: que estimando la demanda, debo de condenar y condeno á Pedro Antonio Casares, vecino de Fornelos, á que dentro del segundo dia de hallarse firme esta sentencia, satisfaga al demandante, José Carracedo Rodríguez, las 42 pesetas 50 céntimos que le reclama.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, con imposición de las costas que correspondan al Pedro Antonio Casares; y notificándose á este la presente en estrados, lo pronuncio, mando y firmo.—José Martínez.=Publicación.—Se dió á la anterior sentencia con la propia fecha de la misma y por el Sr. Juez que la suscribe en la villa del Bollo, de que certifico.—Castor Salgado.»

Para que tenga lugar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente visado en forma, en la villa del Bollo á 8 de Febrero de 1898.—Castor Salgado.—V.º B.º, José Martínez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15